

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **206/2018**, respecto del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por *********, en los autos del juicio **Ordinario Civil** sobre Cumplimiento de Convenio, promovido por ********* contra *********, radicado en la Primer Secretaría; y,

ANTECEDENTES:

1.- DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que, en sus resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, condenó:

“TERCERO.- Se condena a *** a dar cumplimiento al convenio celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho, con *****; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;**

CUARTO.- Se condena a se condena a *** a dar cumplimiento al convenio celebrado con ***** el quince de febrero de dos mil dieciocho; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente: se le condena pago de la cantidad de \$1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto del adeudo estipulado (en el contrato de compraventa) objeto del convenio en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho; asimismo, se le condena al pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), por concepto de pena convencional por incumplimiento de convenio, pactada en la cláusula SÉPTIMA del basal de la acción.**

QUINTO.- Se concede a la demandada *** un término de cinco días a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo antes sentenciado, apercibida que, de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, dejándose a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía incidental correspondiente.”.**

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL.-

Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado *********, promovió INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, refiriendo que en sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se condenó a ********* a dar cumplimiento al convenio celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho, con *********; así como al pago de la

cantidad de \$1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), y de la cantidad de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.),** concediéndole a la citada demandada un plazo de **cinco días** so pena que de no hacerlo, se procedería conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito incidental de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos.

2.- ADMISIÓN DE LA INCIDENCIA.- Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose que con las copias simples exhibidas correr traslado y dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- DERECHO DE REPLICA y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de siete de marzo de dos mil veintidós, previa certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de *********, para desahogar la vista ordenada en autos, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver a cerca del recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el precepto **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que dicho precepto legal establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional”.

Por ende, este juzgado resulta ser el competente para conocer y resolver el incidente de ejecución planteado.

II.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Bajo este contexto, y procediendo al análisis del Incidente de Liquidación de Gastos y Costas planteado, es de precisarse en primer lugar, que el artículo **690** y **693** del Código Procesal Civil vigente señalan:

“... salvo los casos que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”.

“... serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.”.

III.- IDONEIDAD DE LA INCIDENCIA.- De autos consta que en efecto la parte actora promueve incidente de liquidación, respecto de la sentencia definitiva dictada en el principal, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, concretamente de los resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, se advierte:

*“TERCERO.- Se condena a ***** a dar cumplimiento al convenio celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho, con *****; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;*

*CUARTO.- Se condena a se condena a ***** a dar cumplimiento al convenio celebrado con *****; el quince de febrero de dos mil dieciocho; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente: **se le condena** pago de **la cantidad de \$1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto del **adeudo** estipulado (en el contrato de compraventa) objeto del convenio en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho; asimismo, **se le condena** al pago de la cantidad de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de*

pena convencional por incumplimiento de convenio, pactada en la cláusula SÉPTIMA del basal de la acción.

QUINTO.- Se concede a la demandada ***** un término de **cinco días** a efecto de que dé cumplimiento voluntario a lo antes sentenciado, apercibida que, de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, dejándose a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía incidental correspondiente."

Para resolver la presente incidencia, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo **689**, del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

"...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo..." así como lo establecido en las fracciones I y III del dispositivo legal 692, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, el cual a la letra dice: "...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;... III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;..."

Asimismo, el arábigo **692** de la ley en comento, estipula:

"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;
III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;
IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;
V.- Laudos arbitrales homologados firmes;
VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;
VII.-De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,
VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código..."

Bajo esa tesitura, el presente incidente, tiene como objetivo primordial la ejecución directa de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; luego entonces, resulta indispensable para exigir su cumplimiento y

efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la ejecución planteada, máxime que, el resolutivo CUARTO de dicha sentencia, literalmente refiere:

“CUARTO.- Se condena a se condena a (sic) *** a dar cumplimiento al convenio celebrado con ***** , el quince de febrero de dos mil dieciocho; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente: **se le condena** pago de **la cantidad de \$1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto del **adeudo** estipulado (en el contrato de compraventa) objeto del convenio en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho; asimismo, **se le condena** al pago de la cantidad de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pena convencional por incumplimiento de convenio, pactada en la cláusula SÉPTIMA del basal de la acción.”.**

Ahora bien al analizar las constancias existentes en autos, se advierte sin lugar a dudas que es parcialmente procedente el incidente de ejecución de sentencia promovido por el actor, pero por las cantidades siguientes:

1.- La cantidad de \$1´120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto del **adeudo** estipulado (en el contrato de compraventa) objeto del convenio en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, celebrado el quince de febrero de dos mil dieciocho.

2.- La cantidad de \$1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), por concepto de pena convencional por incumplimiento de convenio, pactada en la cláusula SÉPTIMA del basal de la acción

Por tanto, lo dable es regular la plantilla de liquidación que presentó el actor ***** , **por la cantidad de \$2´120,000.00 (dos millones ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, ello tomando en consideración la instrumental de actuaciones que integra el presente asunto.

Por otra parte, al advertirse también de constancias que integran el cuadernillo principal de los presentes autos, se aprecia que en efecto la demandada ***** , no ha dado cumplimiento hasta la fecha a las prestaciones a que fue condenado en el resolutivo CUARTO de la sentencia

definitiva dictada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a pesar de haber transcurrido con exceso el término que se le otorgó para su cumplimiento voluntario; en consecuencia, atendiendo al estado que guardan los presentes autos la suscrita Juez llega a la conclusión que es procedente el incidente de ejecución forzosa de sentencia que promueve el actor *****, por lo que, se ordena requerir de pago a la demandada *****, en el domicilio ubicado en *****; y toda vez, que se actúa en ejecución de sentencia en caso de no verificar el pago en el momento de la diligencia, se ordena se trabar formal embargo en bienes propiedad de la demandada suficientes a garantizar el pago de las prestaciones a que fue condenada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara parcialmente procedente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA EN EJECUCIÓN FORZOSA**, promovido por la parte actora *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Requiérase de pago a la demandada *****, en el domicilio ubicado en *****; y toda vez, que se actúa en ejecución de sentencia en caso de no verificar el pago en el momento de la diligencia, se ordena se trabar formal embargo en bienes propiedad de la demandada suficientes a garantizar el pago de las prestaciones a que fue condenada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **SANDRA GAETA**

VS.

ORDINARIO CIVIL
EXP. NÚM. 206/2018
PRIMERA SECRETARIA
INC. EJECUCIÓN FORZOSA

7

MIRANDA, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **BENJAMÍN MORALES ORDOÑEZ**, quien autoriza y da fe.

SGM/RDR